



FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA



RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 4449 / 2023
MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0005670, DE
FECHA 02 DE MARZO DE 2023.
SANTIAGO , 17/05/2023

VISTOS:

La solicitud de acceso a la información presentada con fecha 02 de marzo de 2023, bajo la referencia N° AO004T0005670, por don Said Huarita Mollo, correo electrónico shuarita@queplan.cl, donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 02 de marzo de 2023, bajo la referencia N° AO004T0005670, don Said Huarita Mollo requirió de este Servicio: *“Hola buenas, me presento mi nombre es Said Huarita, trabajo en queplan.cl, y me gustaría obtener la base de datos de los prestadores en convenio con Fonasa y sus respectivas prestaciones en convenio, esto con la finalidad de hacer un estudio estadístico. Previamente llame a Fonasa y tuvimos una conversación por correos entre queplan y Fonasa, los cuales adjunto. Para que los pueda revisar. Nos redirigieron a ustedes, agradecemos de antemano su ayuda, cualquier duda o comentario me pueden contactar por correo: shuarita@queplan.cl o por teléfono a +56996141298”.*

Posteriormente, mediante carta No. 100, de fecha 29 de marzo de 2023, el servicio –en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia– requirió al solicitante que aclarara qué tipo de prestadores, jurídicos o naturales y qué tipo de prestaciones. Considerando que FONASA tiene inscritos a más de 15.000 prestadores naturales y más de 5.000 jurídicos, con más de 1 millón de prestaciones en convenio, solicitándole en este sentido que acotara su solicitud.

En respuesta a la subsanación exhortada, el requirente señaló: *“Favor compartir la totalidad de información. Necesitamos la información de todo tipo de prestadores (naturales y jurídicos) para todo tipo de prestaciones”.*

SEGUNDO. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*, agregando que *“sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.*

TERCERO. Que, a su turno, el inciso segundo, del artículo 10 de la ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, señala que: *“El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.*

En relación a las excepciones legales, el artículo 21, número 1, de la citada Ley de Transparencia, dispone que *“las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: letra c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.*

Asimismo, el artículo 7, número 1, letra c), del Reglamento de la ley 20.285, establece que *“se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.*

CUARTO. Que, por otra parte, a través de la Resolución Exenta N° 491, de fecha 09 de diciembre de 2022, el Consejo para la Transparencia aprobó la “Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de Distracción Indebida”.

Que en el citado texto, además de señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en su calidad de derecho no absoluto, está sujeto a ciertas limitaciones que, dispuesta tanto a nivel constitucional como legal, se denominan causales de secreto o reserva, dentro de las cuales se encuentra la causal denominada de distracción indebida consagrada en la letra c), número 1, del artículo 21 de la Ley de Transparencia, contempla el establecimiento de un esquema de aplicación para la causal de secreto o reserva de distracción indebida, que constituye una pauta con etapas destinadas a que los sujetos obligados puedan recabar antecedentes que les permitan evaluar si existen

elementos que sustentan la procedencia de la causal referida.

QUINTO. Que, en la especie, y respecto de lo solicitado en vuestra presentación, cabe señalar que si bien el Servicio cuenta con la información requerida, ponderada razonablemente de acuerdo a las instrucciones dictadas por el Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, permite concluir que alcanza un nivel de distracción que justifica invocar la causal de secreto o reserva de distracción indebida dispuesta en el literal c), del número 1, del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto –como se indicó en la solicitud de subsanación– FONASA cuenta con más de 15.000 prestadores naturales y más de 5.000 prestadores jurídicos, y más de 3 millones de prestaciones en convenio, de modo que la atención de la solicitud implicaría para los funcionarios del Servicio la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales (especialmente recursos humanos) que deberían destinarse, razonable y prudencialmente, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones que la Institución debe desarrollar.

SEXTO. Que, en atención a lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 02 de marzo de 2023, bajo la referencia N° AO004T0005670, habrá de ser denegada, fundado en la causal de reserva a la información establecida en el artículo 21, número 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y el artículo 7, número 1, letra c), del Reglamento de la misma norma, que permiten denegar el acceso a la información cuando se trate de requerimientos cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Para fundamentar esta causal, es necesario referirse a los lineamientos establecidos en la citada instrucción del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, según la cual para determinar y evaluar la existencia de antecedentes que justifiquen suficientemente la invocación o aplicación de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, la solicitud de acceso a la información debe ser analizada de acuerdo a las siguientes etapas: **a) Primera etapa:** Identificación de factores institucionales y de la solicitud de acceso a la información pública, donde se debe analizar y ponderar la realidad o contexto institucional, así como las características propias de la solicitud de acceso a la información pública que les ha sido efectuada; **b) Segunda etapa:** Cruce de factores identificados; **c) Tercera etapa:** Determinación de las cargas de la solicitud de acceso a la información, la que dice relación con las tareas asociadas, el tiempo, número de funcionarios o funcionarias y costo de oportunidad asociados a cumplir satisfactoriamente con lo solicitado; y **d) Cuarta etapa:** Determinación de procedencia de la causal de distracción indebida.

En base a los lineamientos o etapas indicados precedentemente, cabe señalar en primer término que dentro del FONASA no existen funcionarios destinados exclusivamente a preparar respuestas para solicitudes de Transparencia, sino que cada vez que llega una consulta se deriva al área respectiva, la que debe abocarse a preparar la respuesta, siendo la jefatura respectiva quien designe al o los funcionarios que deberán asumir tal labor, dejando obviamente de realizar sus funciones habituales.

En el caso particular, el área que tendría que participar en la búsqueda, recopilación y sistematización de los datos requeridos, es el Subdepartamento Convenios Modalidad Libre Elección (MLE) y Ley Ricarte Soto, dependiente de la División Gestión Comercial, así como la División Tecnologías de la Información para cruzar los datos obtenidos y traspasarlos al formato solicitado por el requirente.

El Subdepartamento Convenios Modalidad Libre Elección (MLE) y Ley Ricarte Soto cuenta únicamente con siete profesionales (incluida la jefatura), quienes dentro de sus funciones habituales están las siguientes: **a)** Diseñar, elaborar e implementar planes y procedimientos relativos al proceso de inscripción de prestadores de salud en la MLE y la Ley Ricarte Soto, u otros que se determinen para las regiones Metropolitana de Santiago y del Libertador General Bernardo O'Higgins; **b)** Supervisar a nivel nacional, planes y procedimientos relativos al proceso de inscripción de prestadores de salud en la MLE y la Ley Ricarte Soto; **c)** Administrar, gestionar y mantener los convenios de la MLE suscritos con los prestadores de salud para las regiones Metropolitana de Santiago y del Libertador General Bernardo O'Higgins; **d)** Administrar, gestionar y mantener los convenios asociados a la Ley N°20.850, Ley Ricarte Soto, suscritos con los prestadores de salud a nivel nacional; **e)** Administrar la base de datos de los prestadores de la Modalidad Libre Elección de Fondo Nacional de Salud; **f)** Realizar el cambio de estado de las personas naturales o jurídicas inscritas en la Base de Prestadores de la Modalidad Libre Elección y que registran domicilio en la Regiones Metropolitana de Santiago o del Libertador General Bernardo O'Higgins, que estén afectas a medidas provisionales o que hayan sido sancionados con la suspensión o cancelación de su convenio MLE; **g)** Coordinar e interactuar con los distintos estamentos del Fondo Nacional de Salud para la gestión de procesos relacionados con los prestadores de salud en la MLE; **h)** Dar cumplimiento a todas las tareas que encomiende el/la Jefe del Departamento.

Por otra parte, en cuanto al volumen de la información a recabar, implica recopilar datos de más de 15.000 prestadores naturales en convenio vigente y más de 5.000 prestadores jurídicos. A ello, hay que agregar que existen más de 3.000.000 de códigos asociados a los diferentes prestadores.

Cabe señalar que la base de prestadores es un sistema que data del año 1999 en sistema JAVA, que está diseñado para el registro individual de cada convenio, es decir, se ingresan (digitan) los datos manualmente en distintas hojas de la plataforma, esto es, datos del prestador, antecedentes académicos, direcciones de atención, códigos de prestaciones autorizadas para dicho prestador, profesionales (uno a uno) de aquellos que integran la planta profesional en caso de los prestadores jurídicos, por cada una de las sucursales que tienen en convenio.

El mencionado sistema carece de validadores y reportería masiva, por lo que debe revisarse manualmente cada nómina, extraer de ella los prestadores vigentes, vale decir, por cada tipo de prestador (naturales y jurídicos). La misma operación manual debe realizarse para extraer los códigos de prestaciones asociadas a cada convenio, para luego realizar la asociación a cada prestador de toda la data disponible, esto es, desde el año 1999 en adelante.

Con respecto a las prestaciones, es menester indicar que la sumatoria de todos los códigos registrados en el Sistema de Prestadores supera los 3 millones. Esto es porque cada prestador tiene de uno (1) a más de 1500 códigos inscritos en su convenio, dependiendo del tipo de prestador. Los códigos de prestaciones son aquellos definidos en el Arancel MLE, los cuales una vez acreditada la capacidad resolutive del prestador para otorgar dicha prestación (código), se registra (digita) manualmente en la base de prestadores en el convenio del prestador. Por ende, al no existir un reporte masivo, la extracción de ellos se debe realizar manualmente para asociar correctamente cada código al prestador.

Ahora bien, teniendo presente que la institución no cuenta con funcionarios dedicados a responder materias de transparencia, tendrían que ser destinados a los menos 2 funcionarios del Subdepartamento Convenios Modalidad Libre Elección (MLE) y Ley Ricarte Soto, con dedicación exclusiva, por un plazo de al menos 26 semanas, ya que por tratarse de información que no se encuentra en forma permanente para el público, para poder acceder a la misma es necesario la revisión, caso a caso, de más de 20.000 prestadores, así como las prestaciones autorizadas para cada prestador, lo que en definitiva generaría una distracción funcionaria significativa.

En efecto, si se asignase a dos funcionarios con dedicación exclusiva para realizar las acciones descritas, considerando una demora aproximada de 10 minutos por cada prestador, en un día se podrían acceder a solo 108 datos de prestadores, trabajando 9 horas ininterrumpidas. Si a ello agregamos que se trata de al menos 20.000 prestadores y prestaciones asociadas a cada uno de ellos que hay que revisar, se requeriría de aproximadamente 185 días hábiles para extraer los datos requeridos, lo que distraería notablemente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores, quienes dejarían de evaluar, analizar y responder las solicitudes de inscripción, actualización y renuncia que ingresan diariamente, tanto de prestadores naturales como jurídicos, solicitudes que están sujetas a plazos de 20 días hábiles para su respuesta, y cuya gestión involucra a más de un área.

Lo descrito precedentemente es solo para poder extraer del sistema los datos de los prestadores y de las prestaciones asociadas a cada uno de ellos, requiriéndose después cruzar los datos recopilados, labor que tiene que ser realizada por un funcionario de la División Tecnologías de la Información que maneje base de datos. Pero además de las operaciones descritas, se requiere validar la consistencia de los datos obtenidos por funcionarios capacitados en el área de convenios (técnico sanitario y manejo de base de datos TI) previa a su liberación, dado que como el ingreso de la información es manual, pueden existir errores de registro que se deben regularizar.

De esta forma, se estima que la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21, número 1, letra c), de la Ley de Transparencia concurre en el presente procedimiento de acceso a la información, toda vez que el conjunto de actividades de búsqueda, recopilación, sistematización, revisión y cruce de datos que deben ser realizados para proporcionar la información solicitada, son de una entidad tal que afectan el debido cumplimiento de las funciones de la institución, por cuanto poner a disposición del solicitante la información requerida implicaría la utilización de un tiempo y recurso humano excesivo, máxime si se considera la amplitud del requerimiento –base de datos de los prestadores en convenio con Fonasa y sus respectivas prestaciones– que como ya se señaló en los párrafos precedentes, equivale a revisar y extraer –manualmente– datos de más de 20.000 prestadores (entre naturales y jurídicos) y de más de 3 millones de prestaciones.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21, núm. 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7, núm. 1, letra c), del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las leyes Nos. 18.933 y 18.469; ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; Resolución Exenta 1G/N° 65, de fecha 25 de abril de 2023, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y determina los cometidos que corresponden a sus Divisiones y Direcciones Zonales; y lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

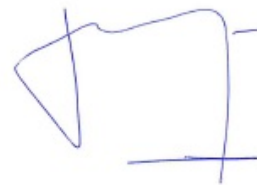
1. DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 02 de marzo de 2023, bajo la referencia N° AO004T0005670.

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta en forma total o parcial, el requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

2. Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

"Por orden del Director"



**JUAN FUENTES DIAZ
FISCAL
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / JTE / los

DISTRIBUCIÓN:

SR. SAID HUARITA MOLLO, CORREO ELECTRÓNICO SHUARITA@QUEPLAN.CL
SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

qi6qaIQH

Código de Verificación

